

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Septiembre treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: C.E. No.110013335007201600248-00
SOLICITANTE: FELIPE ANTONIO LAZARO REYES DE LA VEGA
CONVOCADA: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

1.- ANTECEDENTES

El señor FELIPE ANTONIO LAZARO REYES DE LA VEGA, a través de abogado concurrió ante la Procuraría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, se celebrara audiencia de conciliación prejudicial respecto de las siguientes pretensiones:

- "1. Que se reconozca, liquide y pague al Dr. ANTONIO LAZARO REYES DE LA VEGA, todas las prestaciones sociales y en general, todos los emolumentos laborales a que tiene derecho TOMANDO COMO BASE EL SALARIO REALMENTE DEVENGADO EN PLANTA EXTERNA, de acuerdo con las sentencias de inexecutable de la Honorable Corte Constitucional más adelante mencionadas. Es decir, se debe tener en cuenta el SALARIO DEVENGADO y no el equivalente en planta interna, durante todo el tiempo de su vinculación en con el Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- 2. Que se reconozca, liquide y pague al Dr. ANTONIO LAZARO REYES, las cesantías, los intereses de cesantía y el 24% de la sanción por mora, al no ser canceladas en tiempo y a que tiene derecho, tomando como base el salario realmente devengado en planta externa de acuerdo con los diversos pronunciamientos de inexecutable dados por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias mencionadas en el acápite de hechos.*
- 3. Como consecuencia de la anterior, mi mandante tiene derecho a recibir el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, toda vez que el Ministerio no le canceló de manera correcta ni oportuna todas las sumas adeudadas.*
- 4. Que se condene al pago de los intereses comerciales y moratorios, y se ordene dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio.*
- 5. Que las sumas correspondientes sean actualizadas en su valor, hasta el momento del pago efectivo.*
- 6. Que en caso de no conciliarse las pretensiones, se declare agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (SIC).*



2.- HECHOS

En la solicitud de conciliación (fl. 5) se adujeron los hechos que a continuación se señalan:

1. El Dr. ANTONIO LAZARO REYES DE LA VEGA fue empleado del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en el cargo de Cónsul General de la República de Colombia en el Consulado General de Colombia en México, cargo que desempeñó entre el 26 de noviembre de 2001 y el 3 de febrero de 2003, fecha en la cual fue nombrado provisionalmente y tomó posesión del mismo en el cargo de Ministro Consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de México, cargo que desempeñó entre el 3 de febrero de 2003 hasta el 8 de mayo de 2004.
2. Durante el periodo en que el Dr. REYES DE LA VEGA se desempeñó como Cónsul General en la embajada de Colombia en México, él mismo estuvo vinculado a la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como fondo de cesantías, y a PORVENIR S.A., para lo correspondiente a pensiones.
3. Mientras se desempeñó como Cónsul General de Colombia en México, el Dr. REYES DE LA VEGA devengó un salario de CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS (\$4.500.00 USD). Posteriormente, mientras se desempeñó como Ministro Consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de México, devengó un salario de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS (\$4.800 USD). Todo lo anterior, acordé con el certificado de salarios expedido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
4. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES durante el periodo mencionado (2001-2004), liquidó y canceló las cesantías y los aportes para salud y pensión del Dr. REYES DE LA VEGA con base en otra suma diferente a su salario mencionado en el hecho No. 7, y utilizó una a la que se denominó "Cargo equivalente a la planta interna". Lo anterior configuró un salario ficticio para el cálculo de prestaciones sociales.
5. Estos hechos, dieron como resultado que el 19 de enero de 2016 se presentará ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES una solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales del Dr. REYES DE LA VEGA. En esta se requirió al Ministerio para que cancelara la totalidad de prestaciones sociales que correspondían al Dr. REYES DE LA VEGA, y que se tomará como base para la liquidación el salario realmente devengado como funcionario de planta externa, así mismo se pidió reconocer las sanciones a que hubiere lugar.
6. El 8 de Febrero de 2016, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES respondió a la solicitud elevada por mi poderdante denegando sus solicitudes. Para el efecto, alegó que por mandato legal las liquidaciones del Dr. REYES DE LA VEGA debían hacerse, no con base en su salario real, sino con base en su denominado "Cargo equivalente a la planta interna", y que estas ya se habían realizado y cancelado satisfacción." (SIC).

3.- PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Con la solicitud de aprobación de la conciliación extraprocetal se anexan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, radicada el 07 de marzo de 2016 (fls. 1 a 15).

- Poder otorgado por el señor Felipe Antonio Lazaro Reyes De la Vega al Doctor Esteban Salazar Ochoa (fl. 16 a 18).



16

- Oficio No. S-DITH-16-012211 del 8 de febrero de 2016, a través del cual la Cancillería resuelve una petición concerniente en el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales con base en el salario devengado en planta externa (fl. 19 a 21).
- Certificación GAPTH-0024-F a través de la cual la Coordinadora de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores indica los factores salariales devengados por el convocante (fl. 22 a 23).
- Certificación de información laboral y de salarios devengados mes a mes del señor Reyes De la Vega entre el 26 de noviembre de 2001 y el 8 de mayo de 2004 (fl. 24 a 26).
- Copia de los extractos individuales de las cesantías del accionante en el Fondo Nacional del Ahorro (fls. 27 a 29).
- Copia del kardex de pago y deducciones expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores al convocante (fls. 30 a 34).
- Copias de los desprendibles de nómina de diciembre de 2001 al junio de 2004 (fls. 35 a 67).
- Solicitud de Conciliación prejudicial radicada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el 4 de marzo de 2016 (fl. 68).
- Auto No. 00055-2016 del 31 de marzo de 2016, mediante el que se admite la solicitud de conciliación (fl. 69).
- Actas de citación de los convocantes para la audiencia de conciliación (fls. 70 a 72).
- Poder conferido por la entidad convocada a la Doctora María Isabel Santos Arguello. (fls. 76 a 85)
- Constancia de fecha 04 de mayo de 2015, donde se solicita el aplazamiento de la audiencia (fl. 87).
- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 12 de mayo de 2016, la cual fue suspendida por solicitud de reconsideración a la parte convocada para conciliar (fl. 88 a 91).
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores donde consta el ánimo conciliatorio y el monto a pagar, junto con una liquidación (fl. 92 y 93)



- Acta de Conciliación de la Procuraduría Once Judicial II para asuntos Administrativos llevada a cabo el 3 de junio de 2016, en la que se aprueba el acuerdo conciliatorio parcial (fl. 94 a 98).

- Certificación de Conciliación proferida por la Secretaría del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio celebrada el 23 de mayo de 2016 (fl. 99).

En cumplimiento del deber encomendado por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 a los Jueces Contenciosos Administrativos, este Despacho procede a decidir sobre la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación de la referencia conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios a tal efecto.

Sea lo primero mencionar, que la conciliación prejudicial fue establecida por la Ley 1285 de 2009, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual en su artículo 13 dispuso:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Posteriormente fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la ley 640 de 2001; consagrando:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.



- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

De las normas anteriormente extractadas se puede concluir que el asunto objeto de la conciliación, es susceptible de ser sometido a conciliación prejudicial como en efecto se hizo en el caso que nos ocupa.

4.1. SOBRE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN

Figuran como partes conciliantes de un lado el señor FELIPE ANTONIO LAZARO REYES DE LA VEGA y del otro la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos en Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2° y 6° del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 de la Ley 1564 de 2011 y artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes conciliantes son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, acudieron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2.- CADUCIDAD

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En el asunto bajo análisis no hay lugar al estudio de la misma, toda vez que el tema objeto de conciliación es únicamente respecto al pago de reliquidación de los aportes pensionales del convocantes, pues se trata de una prestación periódica.



4.3.- REVISIÓN DE EXISTENCIA DE LESIVIDAD DEL ERARIO PÚBLICO

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del juez administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. La Alta Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A a la ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes- de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley¹.

Así mismo el H. Consejo de Estado² tiene por sentado que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

4.4.- CASO CONCRETO

El caso sometido al presente estudio y que fue objeto de conciliación extrajudicial parcial por las partes convocante Felipe Antonio Lazaro Reyes de la Vega y la convocada Ministerio de Relaciones Exteriores, versa sobre el pago de la reliquidación de los aportes pensionales del convocante por el periodo laborado en la planta externa entre el 26 de noviembre de 2001 y el 7 de mayo de 2004. (fls. 94 a 98)

De conformidad con lo normado en el Decreto 10 de 1992 "Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular", en cuanto a las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, señala:

"ARTÍCULO 56. La liquidación de la pensión de jubilación o de invalidez de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, se hará sobre la base del cargo de mayor categoría que haya

¹ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000, y 22232 del 22 de enero de 2003.

² Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 2000, Rad.18298.



16
desempeñado el funcionario durante su carrera, por un año al menos, conforme a las categorías y equivalencias establecidas en este Estatuto y aplicando, cuando fuere el caso el artículo anterior.”

En cuanto a la norma transcrita anteriormente, la H. Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre su constitucionalidad mediante la Sentencia C- 535 de 2005, declarándolo así inexecutable bajo las siguientes consideraciones:

“3. Aplicación del precedente al régimen de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior.

En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.

Así, por ejemplo, en el caso del Decreto 10 de 1992, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 56 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 57. Posteriormente, en el caso del Decreto 1181 de 1999, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66. Finalmente, en el caso del Decreto 274 de 2000, la liquidación de la pensión de jubilación o invalidez de los funcionarios del servicio exterior, estaba regulada en el artículo 65 y la liquidación de las prestaciones sociales de tales funcionarios estaba regulada en el artículo 66.

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a la declaratoria de inexecutable argumentando que el régimen legal diferenciado que se consagra respecto de la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se justifica por la necesidad de adecuar los ingresos de tales servidores al costo de vida de los países en los que cumplen sus funciones.

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones.

De este modo, ante la prosperidad del primero de los cargos formulados por el actor, no hay necesidad de considerar el cargo por extralimitación de las facultades conferidas al ejecutivo para la expedición del decreto del que hace parte la norma demandada.” (Subraya fuera del texto)



En el mismo sentido el H. Consejo de Estado - Sección Segunda³ señaló:

"Según lo expuesto en el acápite normativo y jurisprudencial, la normatividad que permitía la equivalencia de cargos de Planta Externa a Planta Interna para efectos de la liquidación pensional de funcionarios pertenecientes a la primera, es inconstitucional, y lo ha sido así a la luz de la Constitución Política desde el mismo momento de su expedición; razón por la cual, en virtud de la primacía de dicho cuerpo normativo superior no es dable sostener una situación a todas luces ajena a nuestro ordenamiento jurídico."

De conformidad con la sentencia de constitucionalidad y la emitida por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, este funcionario puede concluir que la liquidación de los aportes pensionales de las personas que laboraron para el cuerpo diplomático en el exterior debe realizarse con fundamento en el salario realmente devengado por ese trabajador, y no tomando como base la remuneración de otros funcionarios que prestan sus servicios en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Así las cosas, es claro que en el caso bajo estudio, le asiste el derecho al convocante pues está legitimado para reclamar la reliquidación de sus aportes pensionales teniendo como base el salario que realmente devengaba en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En atención a lo perseguido por la parte convocante, el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores consignó en las actas de los comités celebradas 18 de abril y 23 de mayo de 2016 (fls. 92, 93 y 99) la decisión, por unanimidad, de conciliar solo respecto de la reliquidación de los aportes pensionales durante el tiempo laborado en planta externa entre el año 2001 al 2004, el valor de \$28'018.832.00, pago se efectuará "dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte de la Convocante, de la solicitud de pago, previo aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos copia auténtica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial por parte del Juez de Conocimiento", propuesta realizada en sede de conciliación ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo avalada por el citado Procurador en audiencia de conciliación el día 03 de junio de 2016 (fls. 94 a 98), por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con las normas que regulan la materia objeto de acuerdo entre las partes.

En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio sobre reliquidación de los aportes pensionales conforme al salario real devengado por el señor FELIPE ANTONIO LAZARO REYES DE LA VEGA, garantiza los derechos que tiene el convocante a percibir su pensión como exfuncionario de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores como quedó demostrado, lo cual se desprende de las documentales aportadas con la solicitud de conciliación, adicionalmente el acuerdo conciliatorio no es lesivo para patrimonio del Estado.

³ Sentencia del 11 de marzo de 2010, Expediente N° 250002325000200503120, Actor: Ramiro Zambrano Cárdenas



Ahora bien, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, los derechos del convocante no se ven vulnerados por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que hace la convocada del derecho a la reliquidación de los aportes pensionales teniendo como base el salario que realmente devengaba en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores para el periodo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial Parcial, celebrada ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos el 3 de junio de 2016, a la que asistieron el Doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado del Señor FELIPE ANTONIO LAZARO REYES DE LA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.256.428 expedida en Bogotá, y la Doctora MARÍA ISABEL SANTOS ARGUELLO, actuando en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES será aprobada por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá. D.C. -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PARCIAL celebrada el 3 de junio de 2016 ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor FELIPE ANTONIO LAZARO REYES DE LA VEGA y la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Segundo.- Por Secretaría, a costa de las partes expídanse copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. -SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 110
DE 03 DE OCTUBRE DE 2016.
LA SECRETARIA 



